

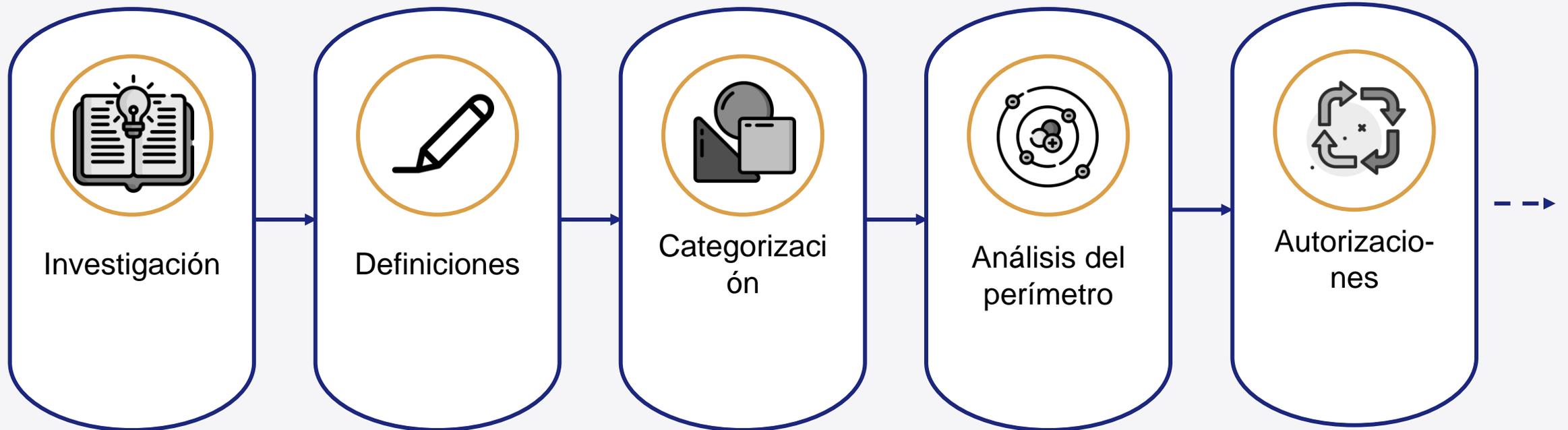
Nodo de Innovación

Activos Virtuales

26.05.22

1. Marco conceptual para el tratamiento regulatorio de los Activos Virtuales

Enfoque del trabajo del BCU



Riesgos y beneficios potenciales

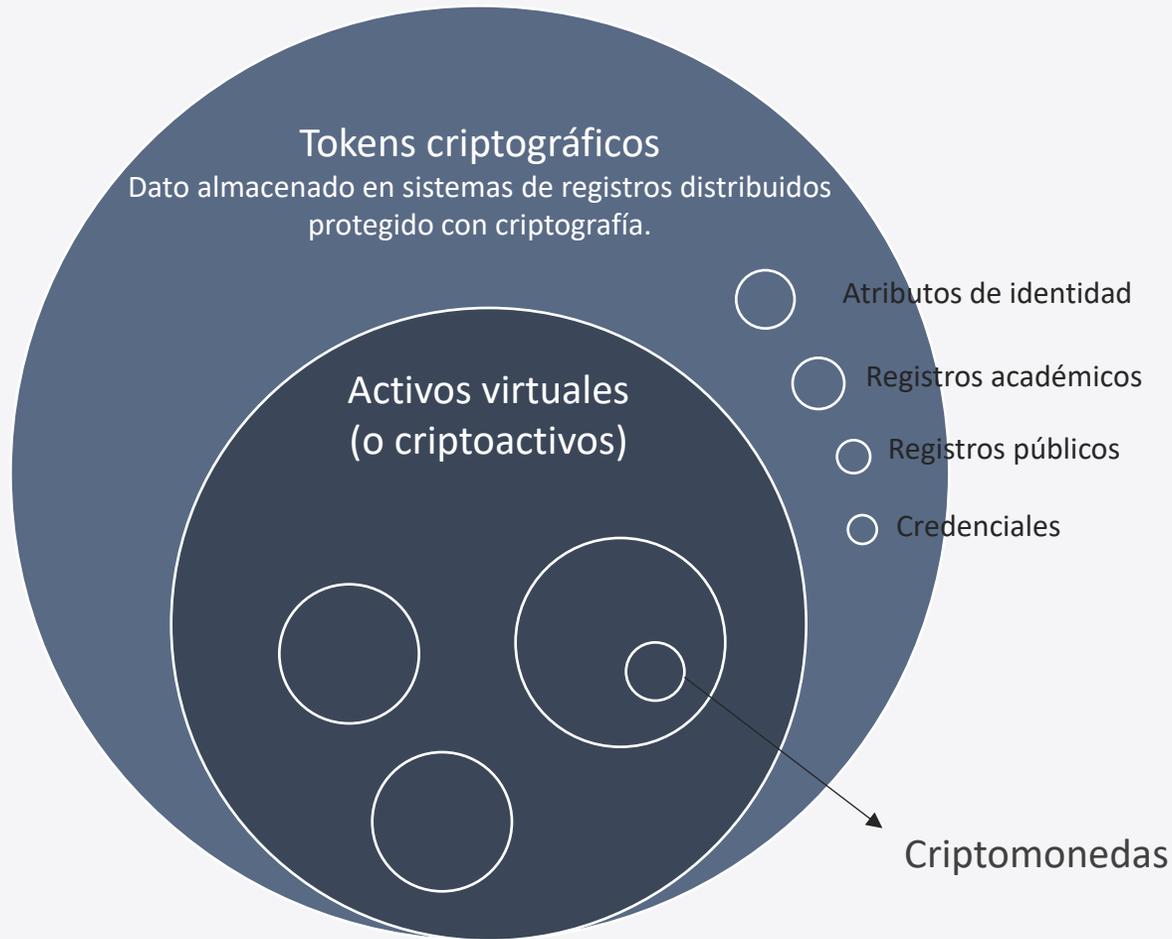
Protección de usuarios
Pérdidas derivadas de fraudes, conductas abusivas, ataques, fallas operativas

LA/FT
Financiamiento de actividades ilícitas

Estabilidad financiera
Transmisión de la política monetaria, efecto contagio ante eventos adversos, disminución de recaudación fiscal

Reputación
Credibilidad y prestigio institucional en caso de no tomar las acciones regulatorias adecuadas para las nuevas actividades

Desarrollo del sistema financiero de pagos
Mayor eficiencia e interoperabilidad



Activo Virtual

Representación digital de valor o derechos contractuales que puede ser almacenada, transferida y negociada electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido (DLT) o similares.

Categorización



Derechos

Del tenedor del instrumento

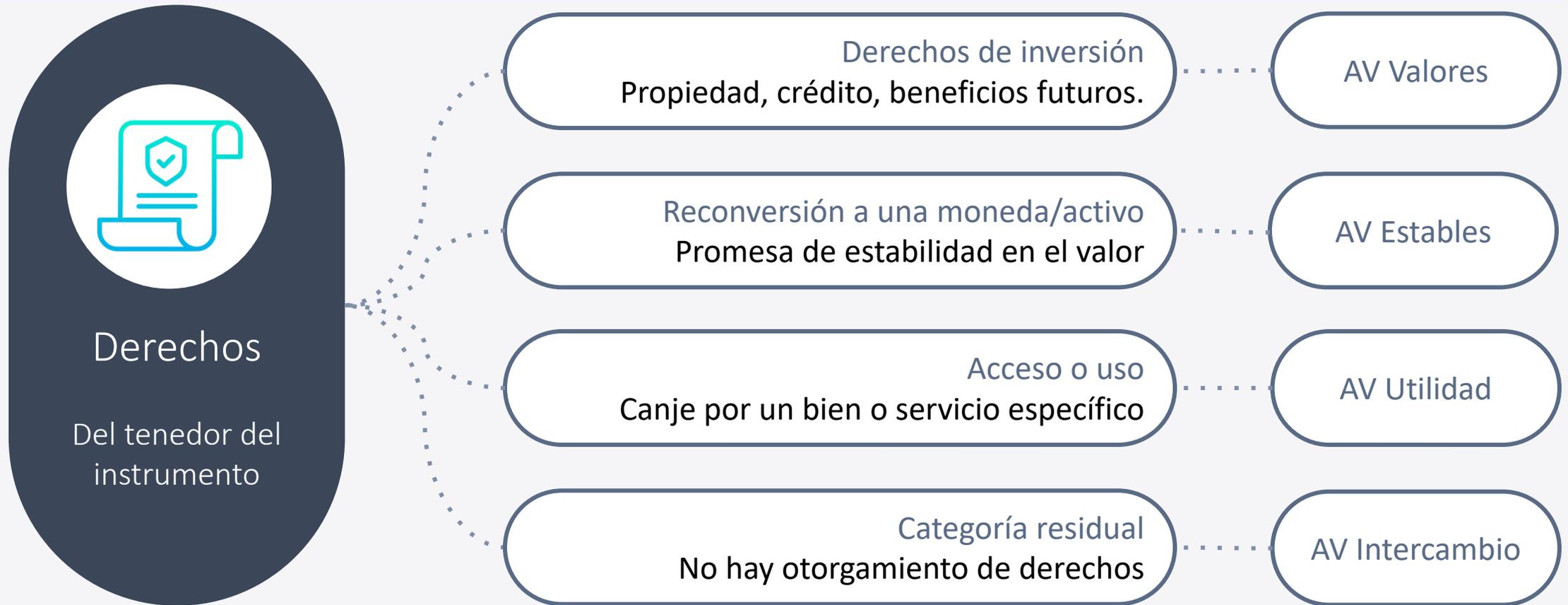


Usos

Desde la perspectiva del negocio y del usuario

← Realidad negocial →

Categorización



Categorización



Derechos

Del tenedor del instrumento



Usos

Desde la perspectiva del negocio y del usuario



Realidad negocial



Categorización



Medio de intercambio
Compra y venta de bienes
Servicios de pago regulados

Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Captación de capital
Financiamiento de proyectos de inversión

Categorización

AV Valores



Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Captación de capital
Financiamiento de proyectos de inversión

AV Estables



Medio de intercambio
Compra y venta de bienes
Servicios de pago regulados

Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

AV Utilidad



Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Captación de capital
Financiamiento de proyectos de inversión

AV Intercambio



Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Medio de intercambio
Compra y venta de bienes
Servicios de pago regulados

Análisis del perímetro regulatorio

AV Valores



Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Captación de capital
Financiamiento de proyectos de inversión

AV Estables



Medio de intercambio
Compra y venta de bienes
Servicios de pago regulados

Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

AV Utilidad



Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Captación de capital
Financiamiento de proyectos de inversión

AV Intercambio



Medio de intercambio
Compra y venta de bienes
Servicios de pago regulados

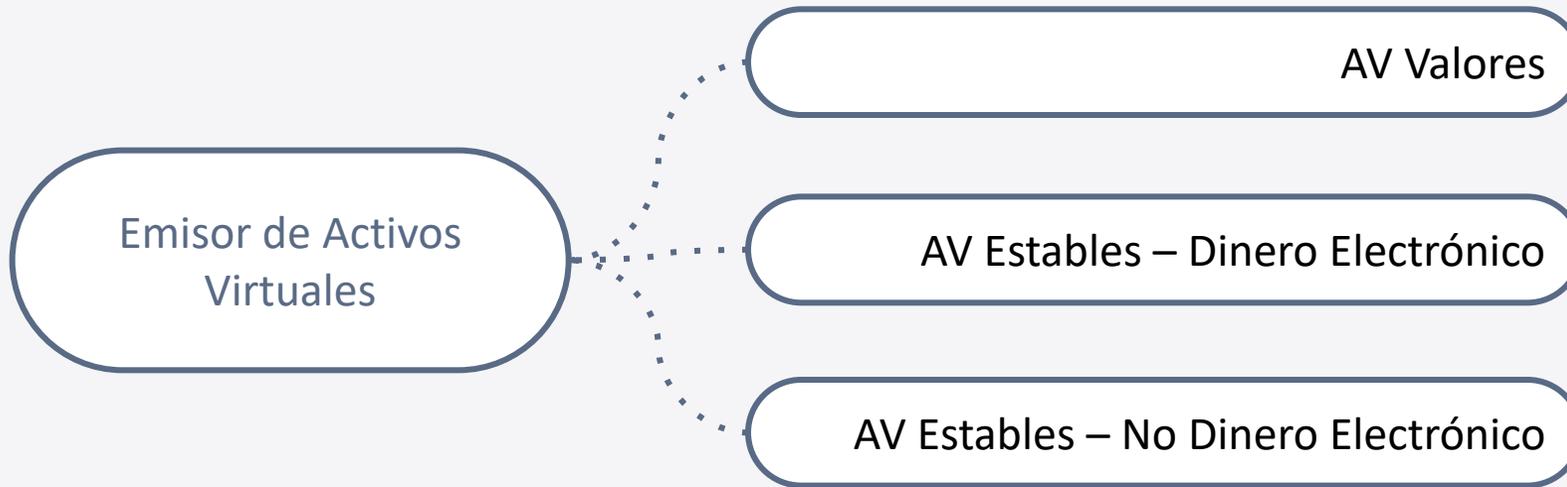
Inversión
Exposición directa
Exposición indirecta

Funciones y figuras

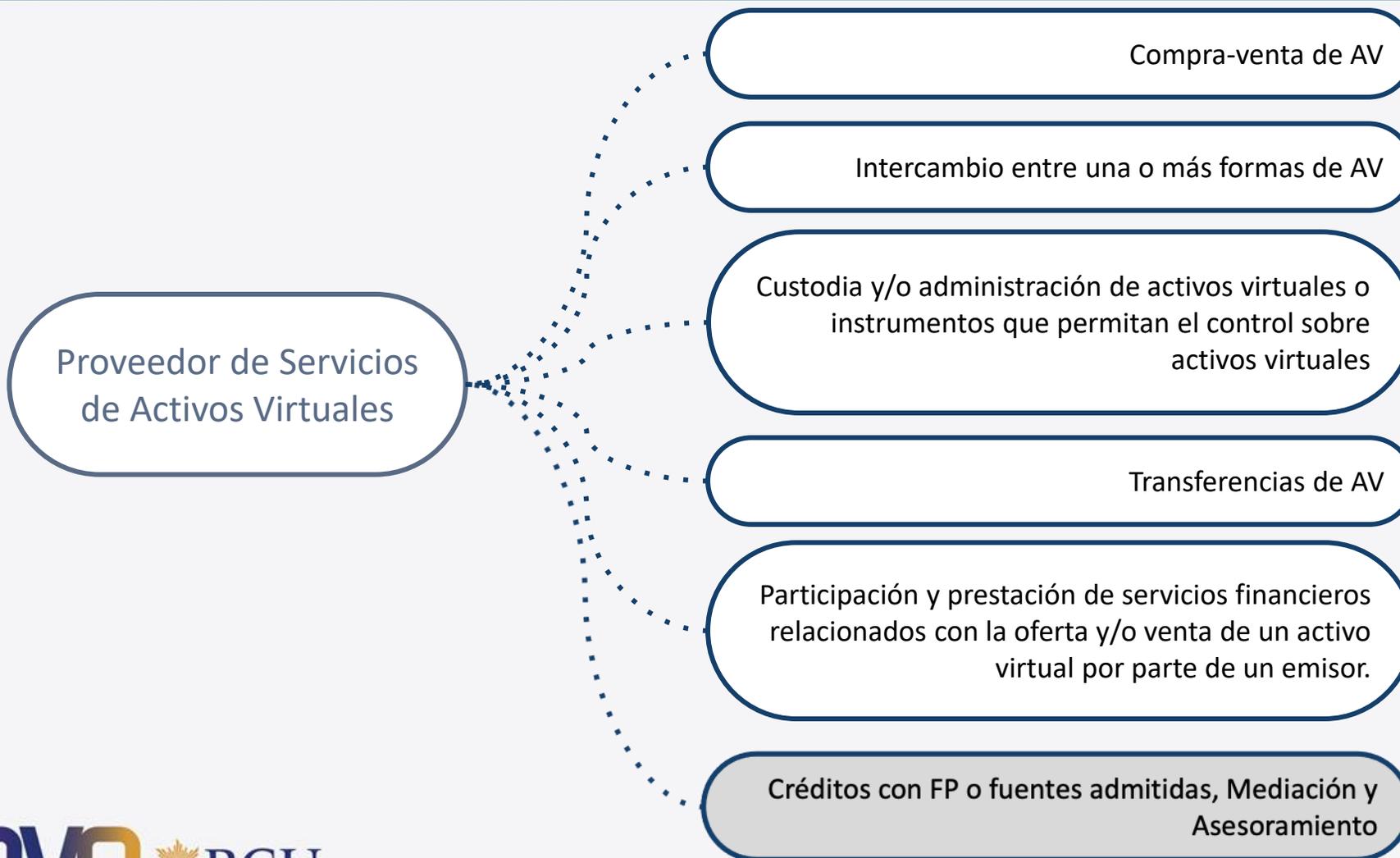
Emisor de Activos
Virtuales

Proveedor de Servicios
de Activos Virtuales

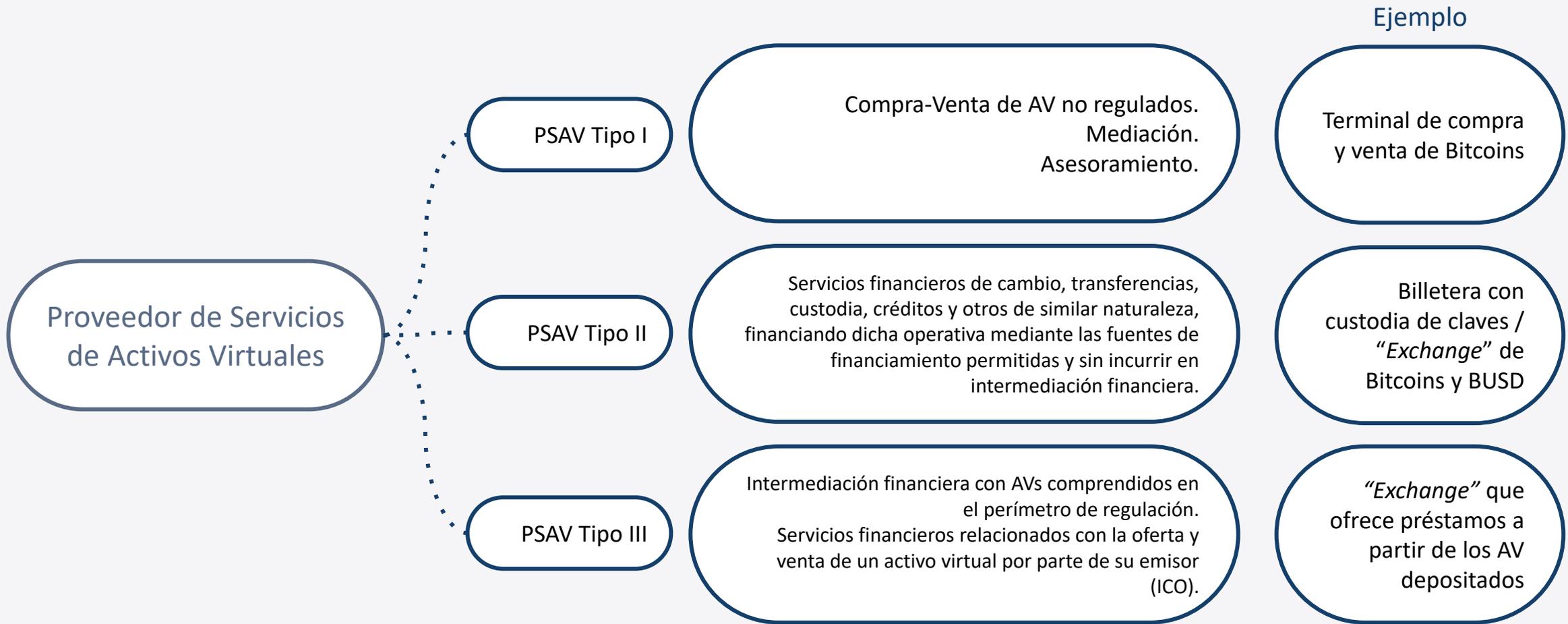
Funciones y figuras



Funciones y figuras



Funciones y figuras



2. Anteproyecto de Ley

Delimitación del alcance de la propuesta de regulación

Objetivo:

- regular la actividad financiera desarrollada con activos virtuales
- reconocer la tecnología de registros distribuidos en el diseño de instrumentos que por su naturaleza ingresan en el perímetro regulatorio del Banco Central del Uruguay

La actividad regulada por el BCU



Intermediación Financiera



Actividad Financiera

La operativa desarrollada con activos virtuales que puedan definirse como financieros, desarrollada por las entidades identificadas en el inc. 2 del artículo 37 de la Ley 16.696, se encuentra sujeta a la regulación y control del BCU

Nuevos sujetos regulados

Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)

Se incluye el PSAV como nuevo sujeto regulado

Artículo 37- (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

(...)

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

Se le confiere competencia a la SSF para autorizar a los PSAV

Artículo 38- (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad. En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

(...)

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) **y H)** del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

(...)

Emisores de Activos Virtuales (EAV)

Se reconoce a los emisores de activos virtuales valores.

Se propone sustituir el inciso 3 del artículo 37 de la ley 16.696:

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

Los emisores de activos virtuales dinero electrónico se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley 19.210 (art. 4 – razones de legalidad, oportunidad y conveniencia)

No se advierte la necesidad de incorporar modificaciones a la norma

Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

➤ Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del BCU estarán también sujetas al control de LA/FT por la actividad desarrollada (Ley 19.574 art. 12)

➤ Se incorpora el control de LA/FT de la compraventa de activos virtuales

Se propone modificar el texto del numeral III) del inciso 4 del artículo 37 de la Ley 16.696:

“La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquéllas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

(...)

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o –sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo- presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

Instrumentos - ACTIVO VIRTUAL VALOR

- Valores representados en forma electrónica, digital o virtual (ley 16.749)
- Consagración del valor escritural en la Ley de Mercado de Valores 18.627
- Definición de Valor

Artículo 13 - “Se entenderá por valores, a los efectos de la presente ley, los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión”

- Categoría de valores: ✦ FÍSICOS (arts. 57 y 28)
✦ ESCRITURALES (arts. 14 A 56)

Se sugiere sustituir el texto del artículo 14 de la Ley 18.627 para reconocer los valores escriturales de registro descentralizado:

Artículo 14 (Valores escriturales).- Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

Dichos valores podrán ser:

- a. (Valores escriturales de registro centralizado).- Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la entidad registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros, en las condiciones que establezca la reglamentación.*
- b. b. (Valores escriturales de registro descentralizado).- Se entenderá por valores escriturales de registro descentralizado aquéllos representados mediante anotaciones en cuenta, que sean emitidos, almacenados, transferidos y negociados electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido, que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley en lo pertinente, y en la regulación que determine el Banco Central del Uruguay.*

Instrumentos - ACTIVO VIRTUAL ESTABLE



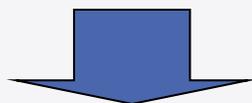
Los activos virtuales respaldados 100% por una única moneda fiduciaria, mediante depósitos en Instituciones Financieras locales, que cumplan con los requisitos de la Ley 19.210, cumplirían las condiciones legales de dinero electrónico

Artículo 2. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

- A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.
- B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
- C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.
- D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.
- E) No genera intereses.

Instrumentos – ACTIVOS VIRTUALES DE INTERCAMBIO

La ley 18.573 permite al BCU reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participen u operen en el Sistema Nacional de Pagos y aquéllas que sin integrarlo pueden generar riesgos o introducir ineficacias, a su juicio



Si estos activos virtuales se vuelven relevantes como instrumentos de pago de bienes o servicios, el BCU puede reglamentar y vigilar a las entidades que realicen actividades vinculadas a esos activos

Gracias